



Publicas, consistentes en:- 1).- Copia certificada de la Ejecutoria, número 105-Ciento Cinco, dictada dentro de la ***** , relativo al recurso de Apelación interpuesto por la parte demanda, contra la sentencia de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete , dictada dentro del expediente, ***** correspondiente al interdicto para Recuperar la Posesión de un Bien Inmueble, promovido por ***** en contra de ***** , 2).- ***** , mediante el cual se consigna la protocolización de la sentencia dictada dentro del expediente **00*******, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , promovido por ***** y con la misma se acredita la existencia, a favor de la parte actora, ***** , el derecho de posesión que dice tener respecto del un Bien Inmueble que nos ocupa o el justo JUSTO TITULO, conforme a lo dispuesto por el artículo 695 del Código Civil en Vigor en el Estado, el cual dispone: **“ARTICULO 695.- Se llama justo título:**
I.- El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente;
II.- El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o en su caso, el derecho real de que se trate.” De ahí que el mismo constituya la causa generadora de la posesión de la parte actora ***** , razón por la cual debe prevalecer como “TITULO MEJOR”, de acuerdo con las reglas del mejor derecho, y de conformidad con el artículo 698 del Código Sustantivo Civil, **1).- Es mejor la posesión que se funda en título, 2).- Cuando se trata de inmuebles la que este inscrita, y 3) A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua**, siendo ésta, la documental que nos ocupa. **3).- Pago de recibo de impuesto predial**, expedida por la Dirección de Catastro Municipal de esta Ciudad.- **4).- Avalúo Pericial Urbano.- Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Testimonial.- La cual tuvo verificativo el día **dieciséis de enero del dos mil dieciocho**, a cargo de los deponentes ***** , quienes previa a su identificación, se les protesto para que se condujeran con la verdad en lo que declararon, haciéndoseles ver las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante esta Autoridad, hecho lo anterior, se les tuvo declarando al tenor del interrogatorio que se les formuló previa calificación del mismo, cuyos resultados obran en el acta que por tal motivo se levantara. Medio de convicción al cual, se le concede valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto en los numerales 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.- **INSPECCION JUDICIAL.- La cual se desahogó el día **dieciséis de enero del dos mil******

dieciocho, practicada por la ciudadana
***** , habilitada en su carácter
de Actuario, adscrita a éste Juzgado, con los resultados que obran en la diligencia que para tal
motivo se levantó, misma que en éste espacio se tiene por reproducida a su letra como si aquí
obrase y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 360 y 407 del Código Adjetivo Civil en vigor.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:-**
Las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código
Adjetivo Civil, y que se desprenden del material probatorio.- **INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES.-** que las refiere en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en
cuanto le favorezcan a sus intereses, probanza en cuestión que se le concede valor en atención
al numeral 392 del Código en cita.- ----- Por su parte
el **C. ******* , Ofreció pruebas de su intención las siguientes probanzas:- 1).- Copia
certificada de la Ejecutoria, número 105-Ciento Cinco, dictada dentro de la ***** ,
relativo al recurso de Apelación interpuesto por la parte demanda, contra la sentencia de fecha
cinco de octubre del dos mil diecisiete , dictada dentro del expediente, ***** correspondiente al
interdicto para Recuperar la Posesión de un Bien Inmueble, promovido por ***** en
contra de *****.- 2).- Copia certificada del Expediente ***** , relativo a los
medios Preparatorios de Juicio Civil sobre Confesión Judicial, promovido por promovido por
***** a cargo de ***** . Documental a la cual se le concede valor
probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 fracción IV y 397 del
Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.- 3).-

***** , mediante el cual se consigna la protocolización de la sentencia
dictada dentro del expediente **00******* , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de
***** , promovido por ***** y con la misma se acredita la existencia, a favor
de la parte actora, *****.- Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno
de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 fracción IV y 397 del Código de
Procedimientos Civiles vigente del Estado. **Informe de Autoridad.-** La cual estuvo a cargo de
Directora de la Oficina Registral con sede en Reynosa, del Instituto Registral y Catastral del
Estado de Tamaulipas, probanza la cual se le concede valor probatorio a la luz de los numerales
282, 282, 286, 392, 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-
Testimonial.- La cual tuvo verificativo el día **veinticinco de enero del dos mil dieciocho**, a
cargo de los deponentes las **CC. ******* quienes previa



a su identificación, se les protesto para que se condujeran con la verdad en lo que declararon, haciéndoseles ver las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante esta Autoridad, hecho lo anterior, se les tuvo declarando al tenor del interrogatorio que se les formuló previa calificación del mismo, cuyos resultados obran en el acta que por tal motivo se levantara. Medio de convicción al cual, se le concede valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto en los numerales 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-

CONFESIONAL POR POSICIONES.- ofrecida por el C. ***** *****, en su carácter de parte demandada, la que estuvo a cargo del actor ***** *****, quien al no comparecer en la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la misma, a solicitud de la parte interesada se procedió a extraer el sobre que contiene dos posiciones de las cuales ninguna se calificó de legal en virtud que no fueron mencionadas en la contestación ni en el escrito inicial de demanda. Ello como al efecto lo dispone el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-

----- **CUARTO:** Los artículos 610, 611, 612, 614, 615, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, disponen: -----

ARTICULO 610.- *Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.*

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.

ARTICULO 611.- *Compete el ejercicio de estas acciones:*

I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

II.- A quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción;

III.- Al que alegue mejor derecho para poseer.

Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta acción al usufructuario.

ARTICULO 612.- *Las acciones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.*

ARTICULO 613.- *Las acciones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.*

ARTICULO 614.- *Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas:*

I.- Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;

II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; y,

III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior.

ARTICULO 615.- *Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trate de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el Artículo 623.*



IMPUGNADA por ***** , toda vez que los mismos no lo objetaron en su autenticidad; sino solamente en el sentido que la misma no esta INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, lo cual no es un requisito para la procedencia de la ACCION PLENARIA DE POSESIÓN, toda vez, que no es verdad que quien intente la acción antes mencionada, debe acreditar SU JUSTO TITULO mediante título válido que prueba que el actor es propietario del bien, porque de así aceptarse resultaría irrelevante, en cuanto a sus fines, siendo que la pretensión de la misma lo es suplir la falta o deficiencia del título de propiedad del accionante, resultando por ello carente de trascendencia la IMPUGNACIÓN EN COMENTO.- amén.- Y con la misma se acredita la existencia, a favor de la parte actora ***** , **UN JUSTO TITULO**, el cual en relación a los bienes reclamados, entendiéndose por tal la **CAUSA GENERADORA DE SU POSESION**, en términos de lo dispuesto por los artículos 695 y 696 del Código Civil en vigor.- Al efecto, existe en ese sentido, el criterio sustentado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el cual se observa a través de las siguientes jurisprudencias: -----

*"... Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Octubre de 2001; Tesis: VI.2o.C. J/210; Página: 924; **DOCUMENTOS PRIVADOS. TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.** Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna; Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz; Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz..."*

*"... Octava Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Página: 465; **MINUTAS. SON APTAS PARA ACREDITAR EL JUSTO TITULO EN LOS JUICIOS SOBRE PRESCRIPCION POSITIVA.** No es verdad que el justo título, por quien intente la acción de*

prescripción, debe ser acreditado mediante título válido que prueba que el actor es propietario del bien, porque de así aceptarse resultaría irrelevante, en cuanto a sus fines, la acción de prescripción, siendo que la pretensión de la misma lo es suplir la falta o deficiencia del título de propiedad del accionante, resultando por ello carente de trascendencia el hecho de que a la fecha en que se promovió la demanda haya dejado de tener valor, para fungir como título de propiedad la minuta aportada por el actor; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.; amparo directo 118/89. Josefina María Teresa Melchor Gutiérrez. Unanimidad de votos. 19 de abril de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco...". -----

- - - Y máxime, que dicha documental adquiere valor probatorio, por no haber sido impugnada dentro del término que para tal efecto señala el numeral 334 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, por tanto, conforme al diverso artículo 333 del Ordenamiento en mención, se tiene por admitido y surte efectos como si hubieran sido reconocidos.-----

- - - Ahora bien, nuestra legislación sustantiva civil, permite acreditar la posesión a aquella persona que tiene un título subjetivamente válido, con mayor razón podrá adquirir a través de ese medio, quien tiene un título que en apariencia es objetivamente válido; lo anterior, en observancia al principio lógico jurídico que dice: "El que puede lo más, puede lo menos". Es cierto que si el actor en el presente juicio tiene un título perfecto, carecería de sentido el ejercicio de tal acción; sin embargo, cuando se exhibe un título que en apariencia es objetivamente válido, como sucede en la especie, el juzgador no puede por este solo hecho declarar improcedente la acción, puesto que la ley sólo exige que el demandante pruebe la causa generadora de la posesión. Cuando inclusive, también se da el "animus domini", o sea, la posesión en concepto de propietario, cuando hay creencia fundada respecto de la validez del título, aun en los casos de error de hecho o de derecho, si el interesado ignora que su título es putativo o imaginario, ello tomando en cuenta que si bien el instrumento señala un numero diferente de habitación, (435), también lo es que con la Copia certificada de la Ejecutoria, número 105-Ciento Cinco, dictada dentro de los autos del ***** , relativo al recurso de Apelación interpuesto por la parte demanda, contra la sentencia de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente ***** , relativo al interdicto para Recuperar la Posesión de un Bien Inmueble, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** , en relación con la Copia certificada del Expediente ***** , relativo a los medios Preparatorios de Juicio Civil sobre Confesión Judicial, promovido por ***** ***** ***** , a cargo de ***** . Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Esta última la cual fue exhibida por la parte contraria,



se desprende que el inmueble que hasta el día de hoy ha estado en pugna por ambas partes es el número (435), ello aplicando bajo el principio del Interés Superior de los Adultos Mayores contenido en el artículo 1o del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el cual establece entre otras cosas: **“ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”** en relación con el artículo 3o de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas y Mayores, mismo que dispone que se entenderá por Persona Adulta Mayor, aquella que cuente con sesenta años o más de edad, ello es así en virtud de que de las generales dadas por el actor ***** , se desprende que en la actualidad cuenta con (76) setenta y seis años de edad, máxime que el suscrito, Juzgador tiene el deber de examinar todas las pruebas de autos, a fin de determinar si ha quedado debidamente acreditada la acción en estudio, tomando en consideración que inclusive las pruebas de una de las partes, pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra, resulta procedente entrar al estudio de las siguientes pruebas, que no obstante haber sido ofrecidas por la parte **demandada *******, no le arrojan beneficio alguno a sus intereses y si al actor.- - - - - En efecto, obra en autos del presente juicio, las **ACTUACIONES JUDICIALES, RELATIVAS A LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE *******, RELATIVO A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL SOBRE **CONFESIÓN JUDICIAL, PROMOVIDO POR ***** A CARGO DE *******, mismas que no obstante haber sido ofrecidas por la parte demandada, deviene procedente su estudio y análisis en este momento, a fin de determinar su valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 fracción IV, y 397 del Código Adjetivo Civil en vigor en el estado, así como el alcance jurídico que posee dentro del presente asunto.- - - - - Como ya se apuntó, de la documental en estudio se observa que a **(foja 66)** se advierte la instrumental de actuaciones, respecto de la **PRUEBA CONFESIONAL, DE FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, la cual estuvo a cargo de ***** , y en la cual se observa que **al dar por Generales señala como domicilio particular el ubicado en *******, aunado a que al absolver las posiciones que le fueran formuladas, de las mismas se desprende la presunción de que demandado reconoce y acepta el derecho del actor, al referir entre otras cosas y de manera

particular a **la tercera** posición, en donde se le pregunto que si era cierto como lo es que el contrato de arrendamiento fue el inmueble y casa habitación ubicada en*****. dice textualmente que: “ACLARA QUE NO FUE UN ARRENDAMIENTO SINO UNA COMPRAVENTA (sin que este hecho hubiere sido alegado dentro del presente asunto por el demandado), máxime que al contestar la POSICION OCTAVA (08) acepta que una vez en posesión procedió a realizar diversas mejoras en el inmueble, que al haber aceptado tener su domicilio particular en la casa ubicada en la ***** , se desprende claramente la identidad del inmueble que se le reclama, aun y cuando se le haya notificado en la casa ubicada en la ***** , ello toda vez que respecto de la misma el propio demandado también acepta el mejor derecho que le asiste a la parte actora, esto al referir haber celebrado un CONTRATO DE COMPRAVENTA con ***** , de lo que se presume que el demandado ***** , considera como dueño al ACTOR, al haber celebrado dicho contrato, en virtud de que precisamente por la naturaleza de los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, RESULTA LOGICA LA AFIRMACION DEL DEMANDADO, lo cual fue encaminado con un ANIMO DEFENSIVO PARA NO TENER POR ACREDITADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, aunado a lo anterior NO se advierte de autos CONSTANCIA DE QUE SE HUBIERA ESTABLECIDO EL JUICIO PARA CONSIDERARSE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN CONTRA DE ***** ***** , que evidenciara esa alteración a la verdad con los resultados que le benefician, consecuentemente, con la documental en comento y por la NATURALEZA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, se puede tener por acredita LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE QUE SE LE RECLAMA, lo que se traduce en la satisfacción de otro mas de los requisitos de procedibilidad de la acción. Como es el TERCER ELEMENTO, consistente en Que el demandado posee el bien a que se refiere el título.-----

- - Así también, dentro de las pruebas OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA ***** , cobra relevancia en este momento, la **TESTIMONIAL** que estuvo a cargo de ***** , quien en lo que interesa, manifiesta: **Ser hija del demandado ***** , que conoce a las partes del presente litigio, que conocen los inmuebles motivo del presente asunto, y que saben que ***** , vive en tal domicilio desde hace UN AÑO Y MEDIO, así mismo refiere que sabe que ***** ***** ***** habitaba el inmueble en que actualmente vive *******. Probanza a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, principalmente por ser HIJA DEL DEMANDADO y



que por esa relación filial se presume que más que a ella le consta lo que declaro.- -----

----- De lo anterior deviene que las pruebas aportadas por la parte demandada, producen efectos contrarios a sus intereses, y favorecen a los del actor *****

HIONOJOSA.- aplica en lo que aquí interesa el criterio adoptado por Nuestra Suprema Corte de Justicia, plasmado en la siguiente tesis Jurisprudencial.- -----

*“... Novena Época; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Febrero de 1999; Tesis: III.T. J/30; Página: 417; **PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL.** La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.- Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.- Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.- Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.- Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Lo anterior tiene su base y fundamento en el Criterio adoptado por Nuestra Suprema Corte de Justicia, plasmado en la siguiente tesis jurisprudencial...;*

*“... Novena Época; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Febrero de 1999; Tesis: III.T. J/30; Página: 417; **PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL.** La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.- Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.- Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.- Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.- Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez...”.- -----*

--- De lo anterior deviene que las pruebas aportadas por la parte demandada, producen efectos contrarios a sus intereses, y favorecen a acreditar la acción promovida por el **C. ***** ***** *******.

Lo anteriormente expuesto, tiene su base y fundamento en el CRITERIO SUSTENTADO, POR

NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el cual se observa a través de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben: - - -

“... PRUEBAS.- EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS.- EL JUZGADOR NO SOLAMENTE ESTA FACULTADO SINO QUE POR DERIVAR ASÍ DE LA NATURALEZA DE SU FUNCION, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRODUCIR SU FALLO, ATENDIENDO EN CUENTA TODAS LAS CONSTANCIAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTAS SE LOCALICEN EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO, O EN LOS CUADERNOS DE PRUEBA O EN LOS QUE CORRESPONDEN A ALGUNA CUESTION INCIDENTAL.”

“ PRUEBA DE UNA DE LAS PARTES.- ALCANCE DE LA.- AUN EN EL CASO DE QUE QUIEN OFRECE UNA PRUEBA PRETERMINADA DEMOSTRAR SOLO UN DETERMINADO HECHO O CIRCUNSTANCIA, ESTO NO VEDA AL JUZGADOR APROVECHARLA PARA TENER POR PROBADO TAMBIEN OTROS HECHOS O DEDUCIR LAS PRESUNCIONES QUE SOBRE OTROS EMERJAN DE LA MISMA PRUEBA, SEA O NO FAVORABLE PARA EL OFERENTE”

“ PRUEBAS, EXAMEN DE LAS.- PESA EN EL JUZGADOR EL DEBER DE EXAMINAR ABSOLUTAMENTE TODAS LAS PRUEBAS DE AUTOS, A FIN DE DETERMINAR, CON EL RESULTADO DE ESE ANÁLISIS, SI SE PROBARON O NO, Y EN QUE MEDIDA LOS HECHOS FUNDATORIOS DEL DERECHO EXIGIDOS O DE LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS OPUESTAS DE TAL MANERA QUE INCLUSIVE LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDE SER BENÉFICAS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LA OTRA Y A LA INVERSA, SIN QUE OBSTE NATURALMENTE EL HECHO DE QUE LA PRETENSIÓN DE QUIEN LA HAYA OFRECIDO Y RENDIDO NO HAYA SIDO COAYUVAR EN EL TRIUNFO DE LOS INTERESES DE SU CONTRARIA; POR QUE LO QUE INTERESA AL ESTADO, A TRAVEZ DEL JUEZ ES REALIZAR LA JUSTICIA, NO DENEGARLA, A SABIENDAS DE QUE APARECE DEMOSTRADA, Y TANTO ES ASÍ, QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADOR DE ADMINISTRAR JUSTICIA, SE ENCUENTRA INCLUSO LA FACULTAD DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN FORMA OFICIOSA, LAS PRESUNCIONES QUE RESULTEN DE LAS ACTUACIONES Y HECHOS NOTARIOS, ESTO ES, SE INSISTE, SIN QUE IMPORTE QUE TALES PRUEBAS HAYAN SIDO O NO OFRECIDAS; FALTARIA EL JUEZ A LA CONGRUENCIA, SI INTRODUIERA OFICIOSAMENTE HECHOS AL DEBATE NO PRESENTADOS POR LAS PARTES; PERO NO PORQUE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE JUSTIPRECIAR TODAS LAS PRUEBAS, YA FAVOREZCAN A UNA DE LAS PARTES O A LA OTRA.- Tesis visibles, en el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN LXXIII, PAGINA 51 Y 50, RESPECTIVAMENTE A.D. 3853/61 BERTHA AURORA ORTIZ. 5 VOTOS.- Y QUINTA EPOCA, TOMO CXXX, PAGINA 236. A.D. 5169/55 GUILLERMO FRANCISCO MACIAS. UNANIMIDAD DE VOTOPS. TESIS RELACIONADAS...”

- - - En otro orden de ideas, aun y cuando, sin concederle valor a lo manifestado por el demandado, en el sentido de que el Instrumento, Público número 1,373-mil trecientos setenta y tres, Volumen XXV- Vigésimo Quinto, de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, mediante el cual se consigna la protocolización de la sentencia dictada dentro del expediente 00*****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, promovido por *****, y con la misma se acredita la existencia, a favor de la parte actora, *****, careciera de valor probatorio, sin que este sea el caso, debemos de entender también que ante la falta de título y causa generadora de la posesión de las partes, a efecto de dilucidar quién tiene el mejor derecho a poseer, debe partirse del principio general del derecho que reza: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", en relación con la posesión del predio



controvertido, no respecto de los documentos que no constituyen título o causa generadora, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio, pues sólo de esa forma puede atenderse a la realidad material, ante la falta de un documento con eficacia jurídica, respecto de quién generó inicialmente un derecho posesorio con relación a un inmueble, salvo que el poseedor actual demande o reconenga su prescripción adquisitiva; caso en el cual, debe analizarse primero si tal posesión cumple con los requisitos previstos por nuestra legislación, a efecto de adquirir los derechos correspondientes, toda vez que, de resultar fundada la pretensión de usucapión, tendría como consecuencia la constitución de un título idóneo que ampare la posesión, en este sentido, como ya se apuntó, si con la **PRUEBA CONFESIONAL, DE FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, la cual estuvo a cargo de ***** , y en la cual se observa que **al dar por Generales señala como domicilio particular el ubicado en *******, aunado a que al dar contestación a las posiciones TERCERA, refiere que celebro un contrato de compraventa con el hoy actor y no un contrato de arrendamiento, de lo que se advierte que el demandado reconoce y acepta el derecho de posesión que ostenta el actor, de lo que se obtiene que fue precisamente ***** ***** ***** , el primero que poseyó el predio en litigio.- - - - - Por lo anterior expuesto, el ***** , mediante el cual se consigna la protocolización de la sentencia dictada dentro del expediente **00*******, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , promovido por ***** ***** ***** constituye la causa generadora de la posesión, en relación al predio en cuestión, me virtud de que la noción de JUSTO TITULO, comprende dos supuestos, a saber: a) Aquel que transmite el dominio y que por tanto, constituye un título de propiedad; y b) Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión, de lo anterior es pertinente advertir que la noción de 'justo título' no pugna con la definición que se contiene en el artículo 695 del Código Civil en Vigor en el Estado, el cual dispone: - - - - -

ARTICULO 695.- Se llama justo título:
1.- El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente;

II.- El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o en su caso, el derecho real de que se trate.

- - - Pues es claro que la acepción de 'justo título', en sus dos aspectos, da origen a la posesión. No obstante, cabe destacar que el concepto de 'causa generadora de la posesión' es más amplio que el de 'justo título', por que si bien la posesión puede originarse en éste, también lo es que no es la única forma en que se puede generar la posesión, ya que ésta, aun cuando no sea originaria, puede producirse por un título que no sea ni se crea bastante para transmitir el dominio, como en el caso del usufructo, del comodato o del arrendamiento. Es decir, el 'justo título' no es más que uno de los géneros que conforman la clase 'causa generadora de la posesión'. Además, fundamentalmente, no debe perderse de vista que uno de los principios que rigen la acción plenaria de posesión es el referente a que no se trata de una acción declarativa sino de condena, pues en la acción publiciana no pueden discutirse los derechos de propiedad que pudieran tener las partes, sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir. Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"... JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C. J/21, Amparo directo 818/97. María del Carmen Alvarado Valverde. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Amparo directo 301/98. Rosendo Contreras Rivera. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Amparo directo 1072/98. Antonio Carmona Enríquez. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Amparo directo 1429/98. María Elena Cabrera Solís. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas. Amparo directo 80/2005. Marcos Monroy Cortés. 22 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava. "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1239. Tesis de Jurisprudencia."



ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. LA BUENA FE COMO ELEMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La acción plenaria de posesión o publiciana compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario.-, se da contra quien posee con menor derecho, y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Por lo cual, quien promueva tal acción deberá probar, entre otros elementos, que es de buena fe, la cual consiste en la creencia de que la persona de quien se recibe la cosa es dueña de ella y que podía transmitir el dominio; sin embargo, conforme al segundo párrafo del artículo 781 del Código Civil del Estado de México, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Luego, para que exista esa condición, es indispensable la satisfacción de dos requisitos: primero, un título suficiente o causa generadora de la posesión y segundo, ignorancia de vicios de dicho título: además, la buena fe siempre se presume, pues la ignorancia del poseedor de los vicios de su título es un estado de conciencia difícil de ser probado: no obstante, el legislador, en el artículo 782 del código en cita, señala que al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. En consecuencia, si un hijo adquiere un bien por contrato de compraventa de sólo uno de los padres, a sabiendas de que estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal y sin la autorización del otro, es claro que la posesión así adquirida es de mala fe, pues conoce el vicio de la falta de consentimiento de uno de sus progenitores, esto aunque no esté inscrita la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad, de lo que resulta la improcedencia de la acción plenaria de posesión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C.10 C, Amparo directo 466/99.-Paz Serrano Ballesteros.-16 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Solís Solís.-Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 700...".

- - - Así mismo, se advierte que se encuentra plenamente demostrado, tanto la **Identidad Formal**, es decir que el bien inmueble que se describe en el título exhibido por la parte actora, así como la **MATERIAL**, que se traduce en la identidad del bien objeto del presente juicio, con el que posee la demandada. "No. Registro: 392,136, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 9, Página: 7, Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG, APENDICE AL TOMO L : NO APA PG; APENDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG; APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG; APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG; APENDICE '54: TESIS NO APA PG; APENDICE '65: TESIS 5 PG. 31; APENDICE '75: TESIS 5 PG. 16; APENDICE '85: TESIS 6 PG. 18; APENDICE '88: TESIS 27 PG. 43; APENDICE '95: TESIS 9 PG. 7;

ACCION PLENARIA DE POSESION.- *La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe. 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para*

este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil; Sexta Época: Amparo directo 1155/57. Ferrocarril Occidental de México, S. A. 9 de octubre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 67/59. José Amaro Urroz y coag. 7 de marzo de 1960. Cinco votos. Amparo directo 2775/58. Norberto Guerra Anaya. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7205/58. Lucio Guerra García. 28 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5025/61. Cruz Salazar Sánchez. 25 de julio de 1963. Unanimidad de cuatro votos...".-----

--- Por último, y en cuanto hace a **que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado,** se acreditar con

***** , mediante el cual se consigna la protocolización de la sentencia dictada dentro del expediente **00*******, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , promovido por ***** ***** ***** constituye la causa generadora de la posesión, debidamente auxiliada con la Instrumental de Actuaciones, principalmente con la la **PRUEBA CONFESIONAL, DE FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, la cual estuvo a cargo de ***** , y en la cual se observa que al dar por Generales señala como domicilio particular el ubicado en ***** .-----

----- No pasando esta autoridad, por alto, lo manifestado por el demandado en el sentido que el hoy actor tiene años radicando en los Estados Unidos de Norteamérica, tal y como lo justifica principalmente con las pruebas testimonial y confesional, en virtud que no se le puede exigir al actor la comprobación de que tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores que fueron debidamente estudiados y acreditados, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material, máxime que de las Copia certificada de la Ejecutoria, número 105-Ciento Cinco, dictada dentro de la ***** , relativo al recurso de Apelación interpuesto por la parte demanda, contra la sentencia de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente, ***** correspondiente al interdicto para recuperar la posesión de un Bien Inmueble, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** , de las confesionales y testimoniales desahogadas en dicho juicio, se llego al conocimiento de que,



efectivamente, el demandado entró en posesión del inmueble que le reclama ***** ***** ***** , tal y como lo exponen los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Resolución en estudio, tal y como se observa a foja (123 reverso).- - - - Es por lo que en atención a lo expuesto, el suscrito Juzgador, declara que ha procedido el presente **Juicio Ordinario Civil Plenario De Posesión**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , toda vez que la primera acreditó los elementos base de su acción y la demandada si opuso excepciones, empero, fueron declaradas improcedentes, por tanto, se **condena a ***** ***** *******, a la **restitución y entrega material** a la parte actora ***** ***** ***** , del

***** - Concediéndosele para tal efecto, un término de **CINCO DÍAZ**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, a fin de que de cumplimiento voluntario a lo resuelto por este Tribunal, con la prevención de que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa. En estricta observancia del artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles, se declara que queda impedida legalmente la parte demandada ***** ***** ***** , para hacer uso de Interdictos, sobre el bien que fue objeto del presente fallo. ----- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se condena a ***** ***** ***** , al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en al vía y forma legal procedente, en virtud de serle adversa la presente sentencia.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos, 68, 112, 113, 114, 118, 462 al 469, 610 a 618, 648 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse como se: -----

--- **RESUELVE** : ----- **PRIMERO:** Ha procedido el presente **Juicio Ordinario Civil Plenario De Posesión**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , toda vez que la primera acreditó los elementos base de su acción y el

demandado si opuso excepciones.-----

----- **SEGUNDO:** Se condena a *****, a la **restitución y entrega material** a la parte actora *****, del

----- **TERCERO:** Se concede a la demandada *****, el término de **CINCO DÍAZ**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, a fin de que de cumplimiento voluntario a lo resuelto por este Tribunal, con la prevención de que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.-----

----- **CUARTO:** En estricta observancia del artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles, se declara que queda impedida legalmente la parte demandada *****, para hacer uso de Interdictos, sobre el bien que fue objeto del presente juicio.----- **QUINTO:**

Se condena a la **C.** *****, al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en al vía y forma legal procedente, en virtud de serle adversa la presente sentencia.----- **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.----- Así lo acordó y firma el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

----- DOY FE.-----

Juez de Primera Instancia Civil y Familiar **Secretario de Acuerdos**

--- Enseguida se hace la publicación de ley. CONSTE.-----
L`MRC/ L` MERV

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- 21 - EXP.- 00039/2017
CIVIL

(MIÉRCOLES, 6 DE JUNIO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.